

reconozcan, y renueven. Vease *Oficios Concegiles* en las leyes 18. y 19. tit. 10. lib. 4. fol. 100.

*Fianças* de los Receptores de penas de Camara, y especialmente el de la Audiencia de los Reyes. Vease *Penas de Camara* en la ley 56. tit. 25. lib. 2. fol. 263.

*Fianças* de los Iuezes de Grana. Vease *Pesquisidores* en la ley 29. tit. 1. lib. 7. fol. 279.

*Fiat*.

*Fiat*, y Notaria saquen todos los Escrivanos que se declara. Vease *Escrivanos* en la ley 3. tit. 8. lib. 5. fol. 163.

*Fieles*.

*Fieles* executores, apelacion de sus sentencias. Vease *Apelaciones* en la ley 19. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

*Fieles* executores, su residencia. Vease *Residencias* en la ley 11. tit. 15. lib. 5. fol. 182.

*Fiestas*.

*Fiesta* de nuestra Señora de Copacavana. Vease *Consejo de Indias* en el Auto 187 tit. 2. lib. 2. fol. 150.

*Fiestas* de las Audiencias de las Indias. Vease *Audiencias* en la ley 18. tit. 15. lib. 2. fol. 191.

*Fiestas* de tabla, a ellas se acuda con puntualidad. Vease *Precedencias* en la ley 15. tit. 15. lib. 3. fol. 63.

*Fiestas* de tabla, sean en cuerpo de Audiencia. Vease *Precedencias* en la ley 26. tit. 15. lib. 3. fol. 66.

*Fiestas* de toros, en los Puertos no se consientan quando alli estuvieren las Armadas, y Flotas. Vease *Generales* en la ley 87. tit. 15. lib. 9. fol. 224.

*Fiestas* de tabla, las Audiencias solo vayan a ellas a las Iglesias. Vease *Precedencias* en la ley 22. tit. 15. lib. 3. fol. 65.

*Filibotes*.

*Filibotes*, y vrcas estrangeras, siendo de naturales puedan navegar a las Islas de Barlovento, y con las Flotas de Nueva España, y no tengan prelación. Vease *Navegacion de las Islas de Barlovento* en las leyes 4. y 5. tit. 42. lib. 9. fol. 115.

*Filibotes*, y vrcas esterlinas. Vease *Armadas, y Flotas* en la ley 20. tit. 30. lib. 9. fol. 43.

*Filibotes*, no naveguen de las Islas de Canaria a las Indias sin licencia. Vease *Comercio de las Canarias* en la ley 19. tit. 41. lib. 9. fol. 112.

*Filipinas*.

*Filipinas*, vfo del Patronazgo Real por el Governador, y Arçobispo de Filipinas. Vease *Patronazgo* en las leyes 16. y 17. tit. 6. lib. 1. fol. 23. y 24.

*Filipinas*, nombramiento de Coadjutores para los actos Pontificales en Filipinas. Vease *Patronazgo* en la ley 18. tit. 6. lib. 1. fol. 24.

*Filipinas*, en las Naos de Filipinas haga el Virrey acomodar a los Ministros. Vease *Virreyes* en la ley 92. tit. 16. lib. 2. fol. 227.

*Filipinas*, focorros de gente para Filipinas. Vease *Guerra* en las leyes 13. 14. 15. y 16. tit. 4. lib. 3. fol. 25.

*Filipinas*, paz con el Emperador de el Japon. Vease *Guerra* en la ley 18. tit. 4. lib. 3. fol. 26.

*Filipinas*, nombramiento de General de la Artilleria, y sueldo de los militares. Vease *Armas* en la ley 3. tit. 5. lib. 3. fol. 28.

*Filipinas*, sueldo de los Soldados de Filipinas, premios a ellos, y a sus hijos, plaças muertas, y ayudas de costa. Vease *Soldados* en las leyes 13. 14. y 15. tit. 10. lib. 3. fol. 45.

*Filipinas*, pueda el Governador capitular nuevos descubrimientos. Vease *Descubrimientos* en la ley 5. tit. 1. lib. 4. fol. 80.

*Filipinas*, Regimiento de Filipinas, su provision, y remocion. Vease *Oficios Concegiles* en la ley 7. tit. 10. lib. 4. fol. 99.

*Filipinas*, Teniente general de la Provincia de Pintados. Vease *Governadores* en la 41. tit. 2. lib. 5. fol. 151.

*Filipinas*, no se haga novedad en Filipinas en quanto a los Alcaldes mayores de Indios. Vease *Alcaldes mayores* en la ley 25. tit. 3. lib. 5. fol. 155.

Fi.

*Filipinas*, Escrivanos de Filipinas, sus derechos. Vease *Escrivanos* en la ley 29. tit. 8. lib. 5. fol. 166.

*Filipinas*, residencia del Governador de Filipinas tome el suessor. Vease *Residencias* en la ley 7. tit. 15. lib. 5. fol. 181.

*Filipinas*, residencia de los fabricadores de Naos de Filipinas. Vease *Residencias* en la ley 8. tit. 15. libro 5. fol. 181.

*Filipinas*, demandas puestas en residencia al Governador, y Ministros de Filipinas, hasta que cantidad se fenezcan en la Audiencia. Vease *Residencias* en la ley 38. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

*Filipinas*, Indios de Filipinas no se saquen por fuerza a otras Islas. Vease *Indios* en la ley 15. tit. 1. libro 6. fol. 189.

*Filipinas*, tributos de los Indios de Filipinas. Vease *Tributos* en la ley 65. tit. 5. lib. 6. fol. 217.

*Filipinas*, Protector de los Indios de Filipinas, salario, y consignacion. Vease *Protecciones* en la ley 8. tit. 6. lib. 6. fol. 218.

*Filipinas*, provision de Encomiendas en Filipinas. Vease *Repartimientos* en la ley 11. tit. 8. lib. 6. fol. 223.

*Filipinas*, servicio personal de aquellos Indios, y lo especial de los Tanores, y la contribucion de pescado. Vease *Servicio personal* en las leyes 40. y 41. tit. 12. lib. 6. fol. 247.

*Filipinas*, delinquentes desterrados a Filipinas. Vease *Destierros* en la ley 21. tit. 8. lib. 7. fol. 297.

*Filipinas*, sus cuentas, a que Tribunal se han de remitir. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 79. tit. 1. lib. 8. fol. 14.

*Filipinas*, almozarifazgo de sus mercaderias, donde se ha de cobrar, y el tres por ciento para la gente de guerra, y quantidad de las mercaderias de China, y de que cosas, y personas no se cobren derechos. Vease *Almozarifazgo* en las leyes 21. 22. 23. y 24. tit. 15. lib. 8. fol. 78.

Tomo 4.

*Filipinas*, en la renunciacion de oficios, su regulacion, y diferencia de los que fueren por merced. Vease *Renunciacion de oficios* en la ley 29. tit. 21. lib. 8. fol. 103.

*Filipinas*, forma de tomar sus cuentas, cobrados los alcances, se remitan al Consejo. Vease *Cuentas* en la ley 10. tit. 29. lib. 8. fol. 123.

*Filipinas*, razon de lo procedido de licencias de Chinos, y su cuenta. Vease *Cuentas* en la ley 11. tit. 29. lib. 8. fol. 123.

*Filipinas*, los que llevaren licencias no se quedén en la Nueva España, ni las den las Audiencias para passar de Nueva España al Perú, ni del Perú a Nueva España, ni los Governadores a los que fueren a costa del Rey, y escusen dar las a los vezinos, pasajeros, y Religiosos. Vease *Passajeros* en la ley 60. y siguientes, tit. 26. lib. 9. fol. 9.

*Filipinas*, su navegacion, y comercio. Vease *Navegacion, y comercio de Filipinas* en el tit. 45. lib. 9. fol. 123.

*Filipinas*, quarta parte de los tributos en Filipinas por la vacante de las Doctrinas. Vease *Cupos* en la ley 14. tit. 13. lib. 1. fol. 57.

*Filipinas*, su Audiencia Real. Vease *Audiencias* en la ley 11. tit. 15. lib. 2. fol. 190.

*Filipinas*, su gobierno politico, y militar en vacante de Presidente. Vease *Audiencias* en la ley 58. tit. 15. lib. 2. fol. 197.

*Filipinas*, repartimiento de afrozo no se haga entre los Ministros de Filipinas. Vease *Presidentes y Oidores* en la ley 2. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

*Filipinas*, nombrados en oficios por el Governador de Filipinas no necesitan de confirmacion. Vease *Provision de oficios* en la ley 67. tit. 2. lib. 3. fol. 10.

*Filipinas*, privilegio de sus Mineros. Vease *Mineros* en la ley 6. tit. 20. lib. 4. fol. 121.

*Filipinas*, Indios principales de Filipinas tambien tratados, y tengan el gobierno que solian tener en los otros. Vease

Qq 2

Ca.



*Caciques* en la ley 6. tit. 7. lib. 6. fol. 159.

*Filipinas*, mercaderías de China, y Filipinas al Perú, se aprehendan en Acapulco. Vease *Descaminos* en la ley 3. tit. 17. lib. 8. fol. 87.

*Firmas*, firmen los Iuezes lo que estuviere determinado, aunque no lo hayan votado. Vease *Audiencias* en las leyes 38. y 107. tit. 15. lib. 2. fol. 194. y 204. fol. 8. dil. 9. tit. 15. lib. 2. fol. 194.

*Fiscal del Consejo de Indias*, le toca la defensa de la jurisdicción, patrimonio, y hacienda Real, saber como se cumple lo proveído, y la protección de los Indios, ley 1. tit. 5. lib. 2. fol. 158.

*Fiscal del Consejo*, cuide de saber el estado de los pleytos de hacienda Real, que se siguen en la Casa de Contratación, y en las Indias, ley 2. tit. 5. lib. 2. fol. 158.

*Fiscal del Consejo*, entreguenle los despachos dados de oficio, o a su pedimento, para que los envíe a las Indias, ley 3. tit. 5. lib. 2. fol. 158. dil. 2. tit. 5. lib. 2. fol. 158.

*Fiscal del Consejo*, se le entreguen las escrituras, y papeles que pidiere, y después los vuelva, ley 4. tit. 5. lib. 2. fol. 158.

*Fiscal del Consejo*, hallese a la vista de las visitas, y residencias, y puedan escusar las tardes de ir al Consejo, ley 5. tit. 5. lib. 2. fol. 158.

*Fiscal del Consejo*, no dilate los pleytos, y baste por notificación haberse dado traslado, o llevado se el proceso, ley 6. tit. 5. lib. 2. fol. 158.

*Fiscal del Consejo*, dese le traslado de las peticiones de mercedes, o gratificaciones que pidiere, y las pueda contradecir, ley 7. tit. 5. lib. 2. fol. 159.

*Fiscal del Consejo*, si pusiere demanda, o se le pusiere, se pueda admitir, como pareciere a los de el Consejo, ley 8. tit. 5. lib. 2. fol. 159.

*Fiscal del Consejo*, en las recusaciones que hiziere cumpla con dar por depositario al Receptor de penas de Camara, ley 9. tit. 5. lib. 2. fol. 159.

*Fiscal del Consejo*, tenga libro de los asientos, y capitulaciones, y solicite el

cumplimiento, ley 10. tit. 5. lib. 2. fol. 159.

*Fiscal del Consejo*, tenga libro de lo que pidiere, y se proveyere en el Consejo, ley 11. tit. 5. lib. 2. fol. 159.

*Fiscal del Consejo*, tenga libro de los pleytos fiscales, y los refiera en el Consejo el Lunes de cada semana, ley 12. tit. 5. lib. 2. fol. 159.

*Fiscal del Consejo*, tenga libro de lo que se librare para causas fiscales, ley 13. tit. 5. lib. 2. fol. 159.

*Fiscal del Consejo*, tenga el mismo salario que los Consejeros, y el lugar inmediato, ley 14. tit. 5. lib. 2. fol. 159.

*Fiscal del Consejo*, cumpla contra certificación de los pleytos fiscales al Consejo cada Lunes, siendo del Secretario mas antiguo, ley 15. tit. 5. lib. 2. fol. 159.

*Fiscal del Consejo*, haya dos Solicitadores fiscales en el Consejo, con el salario que se declara, y quales son las obligaciones de su oficio, ley 16. tit. 5. lib. 2. fol. 160.

*Fiscal del Consejo*, y nombre en vacantes Solicitadores, que sean Letrados. Auto 188. tit. 5. lib. 2. fol. 160.

*Fiscal del Consejo*, tiene repartimiento de obras pias, aunque esté ausente. Auto final, tit. 5. lib. 2. fol. 160.

*Fiscal del Consejo*, en las consultas de mercedes, se ponga su contradicción. Vease *Consejo de Indias* en la ley 42. tit. 2. lib. 2. fol. 140.

*Fiscal de la Casa de Contratación*, pida luego en las causas de Maestros. Vease *Iuezes Letrados* en la ley 15. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

*Fiscal de la Casa*, asista con los Iuezes, conforme ordenare el Presidente, ley 16. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

*Fiscal de la Casa*, tenga asiento después de los Iuezes Oficiales, y Letrados, ley 17. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

*Fiscal de la Casa*, se halle presente a los Acuerdos, y votos, ley 18. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

*Fiscal de la Casa*, prevención de dinero para seguir los negocios fiscales. Vease *Presidente*,

*Presidente*, y Iuezes de la Casa en la l. 19. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

*Fiscal de la Casa*, pleytos fiscales se despachen con brevedad. Vease *Presidente de la Casa* en la ley 20. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

*Fiscal de la Casa*, tenga libro de las licencias de Navios, y pasajeros, y pida execucion de las fianças, como se declara, ley 21. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

*Fiscal de la Casa*, envíe cada año al Consejo relacion de lo cobrado de condenaciones hechas por el Consejo, y diligencias que se hizieren, ley 22. tit. 3. lib. 9. fol. 158.

*Fiscal de la Casa*, pueda nombrar un Solicitador, que acuda a los despachos del fisco, executorias, y cobranças, con el salario acostumbrado, ley 23. tit. 3. lib. 9. fol. 158.

*Fiscal de la Casa*, a su Solicitador se den las propinas, conforme a la ley 24. tit. 3. lib. 9. fol. 158.

*Fiscal de la Casa*, substancie los pleytos de Averia. Vease *Contaduría de Averias* en la ley 33. tit. 8. libro 9. fol. 187.

*Fiscal de la Casa*, siga las causas de Navios de Canaria. Vease *Comercio, y navegación de las Canarias* en la ley 31. tit. 41. lib. 9. fol. 113.

*Fiscales* de las Audiencias, en las de Lima, y Mexico haya dos Fiscales, y que negocios han de despachar, ley 1. tit. 18. lib. 2. fol. 233.

*Fiscales*, tengan el lugar, y asiento que se declara, ley 2. tit. 18. lib. 2. fol. 233.

*Fiscales*, asistan en las Audiencias, o se excusen: y si en los Acuerdos se trataren negocios fiscales, sean avisados, y se hallen presentes, ley 3. tit. 18. lib. 2. fol. 233.

*Fiscales*, no se les impida, ni estorve hallarse en los Acuerdos, ley 4. tit. 18. lib. 2. fol. 233.

*Fiscales*, hallense en las Audiencias, Lunetas, y Acuerdos extraordinarios, ley 5. tit. 18. lib. 2. fol. 233.

*Fiscales*, no avoguen, sirvan por sus per-

sonas, y vean si se guarda lo ordenado, mayormente en negocios de instrucción, conversión, buen tratamiento, y conservación de los Indios, ley 6. tit. 18. lib. 2. fol. 234.

*Fiscales*, participen se les las cédulas, provisiones, y cartas del Rey, ley 7. tit. 18. lib. 2. fol. 234.

*Fiscales*, los Escrivanos entreguen a los Fiscales los procesos, y escrituras que pidieren, ley 8. tit. 18. lib. 2. fol. 234.

*Fiscales*, pidiendo los Fiscales algunos testimonios, se los den los Escrivanos, y las Audiencias lo provean, ley 9. tit. 18. lib. 2. fol. 234.

*Fiscales*, salgan a las causas de gobierno, ley 10. tit. 18. lib. 2. fol. 234.

*Fiscales*, respondan a los negocios de que los Contadores de Cuentas les diere traslado, ley 11. tit. 18. lib. 2. fol. 234.

*Fiscales*, defiendan los pleytos de hacienda Real, que passaren ante Oficiales Reales, y así lo ordenen a sus Solicitadores, ley 12. tit. 18. lib. 2. fol. 234.

*Fiscales*, muestren se partes en pleytos de hacienda Real en grado de apelación de Oficiales Reales, ley 13. tit. 18. lib. 2. fol. 234.

*Fiscales*, sigan los pleytos de condenaciones hechas por los fieles executores para la Camara; si se apelare a las Audiencias, ley 14. tit. 18. lib. 2. fol. 234.

*Fiscales*, en pleytos de acreedores, en que fuere interefada la Real hacienda, salga el Fiscal, y se le guarde su privilegio, ley 15. tit. 18. lib. 2. fol. 235.

*Fiscales*, salgan a los pleytos que resultaren de cuentas de Oficiales Reales, ley 16. tit. 18. lib. 2. fol. 235.

*Fiscales*, se hallen a las almonedas de hacienda Real, ley 17. tit. 18. lib. 2. fol. 235.

*Fiscales* de Santo Domingo, y Filipinas, se hallen en las visitas de Navios, con los Oficiales Reales, y no conozcan de las causas, ley 18. tit. 18. lib. 2. fol. 235.



*Fiscales*, defiendan la Real hacienda, y contradigan el cumplimiento de libranças en la Caja, ley 19. tit. 18. lib. 2. fol. 235.

*Fiscales*, envíen al Consejo copias, y relaciones de los Acuerdos de hacienda, ley 20. tit. 18. lib. 2. fol. 235.

*Fiscales*, cada año se envíe al Consejo relación de los pleytos sobre hacienda Real, en que el Fiscal sea actor, y se determinen con brevedad, ley 21. tit. 18. lib. 2. fol. 235.

*Fiscales*, preferan en asiento a los Oficiales Reales en las almonedas, ley 22. tit. 18. lib. 2. fol. 235.

*Fiscales*, tomen la voz en las causas concernientes a la execucion de la Justicia Real, ley 23. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

*Fiscales*, tengan cuidado de que se execute lo proveido sobre tratos, y contratos de los Ministros, ley 24. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

*Fiscales*, contradigan las prorrogaciones de oficios, ley 25. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

*Fiscales*, procuren saber si los que han comprado oficios han llevado confirmacion, ley 26. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

*Fiscales*, procuren que se acaben los pleytos de residencias, y renunciaciones, ley 27. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

*Fiscales*, envíen testimonio de las residencias, que se vieren en las Audiencias, para que conste de la calificación de los sujetos, ley 28. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

*Fiscales*, defiendan la jurisdiccion, hacienda Real, y Patronazgo, y pidan que se castiguen los pecados publicos, ley 29. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

*Fiscales*, sigan las causas de inmunidad, y otras ante luezes Eclesiasticos por sus personas, o Agentes, ley 30. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

*Fiscales*, si los Obispos reservaren en si las confesiones, y absoluciones Sacramentales de las Justicias, el Fiscal use de el remedio que huviere lugar de

derecho, ley 31. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

*Fiscales*, pidan lo que convenga sobre donaciones de Clerigos a sus hijos, tratos, y contratos, ley 32. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

*Fiscales*, procuren que se execute lo mandado sobre que los casados en estos Reynos vengan a hazer vida con sus mugeres, ley 33. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

*Fiscales*, sean Protectores de los Indios, y los defiendan, ley 34. tit. 18. lib. 2. fol. 237.

*Fiscales*, si el Fiscal litigare con Indio, nombre la Audiencia quien le defienda, ley 35. tit. 18. lib. 2. fol. 237.

*Fiscales*, quando para dar tierras se citaren los interesados, se cite al Fiscal por los Indios, ley 36. tit. 18. lib. 2. fol. 237.

*Fiscales*, tengan por obligacion particular el acudir a la libertad de los Indios, ley 37. tit. 18. lib. 2. fol. 237.

*Fiscales*, no acusen sin delator, sino en caso notorio, y no asienten de calumnia, ley 38. tit. 18. lib. 2. fol. 237.

*Fiscales*, pidan memoria de los testigos, que se han de ratificar, y los Escrivanos se la den, ley 39. tit. 18. lib. 2. fol. 237.

*Fiscales*, los pleytos Fiscales se vean todos los dias, y los Relatores, y Ministros los despachen con diligencia, ley 40. tit. 18. lib. 2. fol. 237.

*Fiscales*, quando recusaren a los luezes, hagan los depositos, como se ordena, ley 41. tit. 18. lib. 2. fol. 238.

*Fiscales*, y Ministros, quando escrivieren al Rey, sea con distincion, y escusen generalidades, ley 42. tit. 18. lib. 2. fol. 238.

*Fiscales*, envíen relacion cada año de los casos graves, ley 43. tit. 18. lib. 2. fol. 238.

*Fiscales*, antes de dar cuenta al Rey de casos graves, y de gobierno, acudan a los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, ley 44. tit. 18. lib. 2. fol. 238.

*Fiscales*, no lleven assessoria de los pley-

tos que sentenciaren en discordia, ley 45. tit. 18. lib. 2. fol. 238.

*Fiscales*, donde no huviere Fiscales, los factores de la Real hacienda hagan las probanças tocantes al Fiscal del Consejo, ley 46. tit. 18. lib. 2. fol. 238.

*Fiscales*, siendo necesario haya vn Solicitador fiscal en las Audiencias nombrado, conforme se acostumbra, y de donde se le ha de pagar su salario, ley 47. y 48. tit. 18. lib. 2. fol. 238. y 239.

*Fiscales*, pidan que en las vistas de los Prelados no se lleven dineros, ni comidas a los Indios. Vease *Arçobispos* en la ley 23. tit. 7. lib. 1. fol. 34.

*Fiscales* de las Audiencias, no sean Assesores, y puedan ser Consultores de el Santo Oficio. Vease *Inquisicion* en la ley 22. tit. 19. lib. 1. fol. 96.

*Fiscales* de las Audiencias en Acuerdos extraordinarios, se llamen. Vease *Audiencias* en la ley 26. tit. 15. lib. 2. fol. 192.

*Fiscales*, entren en las Armadas. Vease *Audiencias* en la ley 31. tit. 15. lib. 2. fol. 193.

*Fiscales*, en su vacante sirva el Oidor mas moderno, y preceda a los Alcaldes. Vease *Oidores* en la ley 29. y 30. tit. 16. lib. 2. fol. 218.

*Fiscales* de Santo Domingo no carguen frutos. Vease *Oidores* en la ley 61. tit. 16. lib. 2. fol. 223.

*Fiscales*, obligaciones de los Escrivanos de Camara acerca de los procesos Fiscales. Vease *Escrivanos de Camara* en las leyes 10. 11. 12. 13. y 14. tit. 23. lib. 2. fol. 249.

*Fiscales*, no se les lleven derechos de los pleytos por los Escrivanos de Camara. Vease *Escrivanos de Camara* en las leyes 52. y 53. tit. 23. libro 2. fol. 253.

*Fiscales* de Indios. Vease *Reducciones* en la ley 7. tit. 3. lib. 6. fol. 199.

*Fiscal*, defiendan los pleytos de Comunidades de Indios. Vease *Cajas de censos* en la ley 22. tit. 4. lib. 6. fol. 204.

*Fiscales*, hagan sus pedimentos, y adver-

tencias en los Tribunales de Cuentas. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 68. tit. 1. lib. 8. folio 111.

*Fiscales*, asistan a la tasa, y avaluacion de los oficios. Vease *Venta de oficios* en la ley 14. tit. 20. lib. 8. fol. 195.

*Fiscales*, contradigan las libranças dadas sin orden del Rey. Vease *Libranças* en la ley 5. tit. 28. lib. 8. fol. 119.

*Fiscales* de las Audiencias, precedan a los Alguaziles mayores. Vease *Precedencias* en la ley 69. tit. 15. lib. 3. fol. 71.

*Fiscales*, defiendan a los Indios. Vease *Protectores* en la ley 13. tit. 6. lib. 6. fol. 129.

*Fiscales* de los Prelados Eclesiasticos, donde los pueden poner. Vease *Arçobispos* en la ley 32. tit. 1. lib. 1. fol. 36.

*Fletes.*

*Fletes*, si dos, o tres barras pequeñas no passaren de ciento y veinte marcos, paguen el flete de vna, ley 2. tit. 31. lib. 9. fol. 53.

*Fletes*, los daños de lo que llevaren los Maestres a las Indias, y sus averiguaciones se pidan, y hagan ante la Justicia ordinaria, ley 3. tit. 31. lib. 9. fol. 53.

*Fletes*, el pagar fletes a los Maestres en las Indias, passe, y se pida ante la Justicia ordinaria de la, ley 4. tit. 31. lib. 9. fol. 59.

*Fletes*, los Maestres de flotas sean obligados a llevar las mercaderias, que huviere fletado para las Indias, ley 5. tit. 31. lib. 9. fol. 53.

*Fletes*, ajustense, y se proporcionen a voluntad de las partes, ley 6. tit. 31. lib. 9. fol. 53.

*Fletes*, los Capitanes, y Maestres no lleven a los pasajeros mas flete del concertado antes del viage, ley 7. tit. 31. lib. 9. fol. 53.

*Fletes*, de los fletes de Navios si se ha de pagar averia, y distincion, como se ha de proceder en esta materia. Vease *Ave-*



Averia en las leyes 19. 20. 21. y 22. tit. 9. lib. 9. fol. 192. y 193.
Fletes, se cobren de lo que fuere sin registro. Vease Carga en la ley 8. tit. 34. lib. 9. fol. 65.
Fletes de los Ministros, que fueren a Chile, y otras partes, tasse la Audiencia de Lima. Vease Armadas de el mar de El Sur en la ley 16. tit. 44. lib. 9. fol. 122.
Fletes de las Naos de Filipinas, se modéren, y repartan, como se ordena. Vease Navegacion, y comercio de Filipinas en la ley 59. tit. 45. lib. 9. fol. 130.
Fletes de las Naos de Filipinas, se retengan en Nueva España, y relacion que se ha de enviar al Consejo. Vease Navegacion, y comercio de Filipinas en la ley 65. tit. 45. lib. 9. fol. 131.
Fletes, no paguen los Virreyes. Vease Virreyes en la ley 8. tit. 3. lib. 3. fol. 13.
Florida.
Florida, situado de la Florida, sin defuente de faltas, facultad para despachar a España dos fragatas por bastimentos: puedanse facer de la Habana: como se ha de conducir desde Mexico el situado, empleandose en cosas necesarias. Vease Dotacion de Presidios en las leyes 7. 8. 9. y 10. tit. 9. lib. 3. fol. 41.
Florida, un Religioso de la Orden de San Francisco pueda traer de Mexico con el situado lo que se ordena. Vease Religiosos en la ley 22. tit. 14. lib. 1. fol. 63.
Flotas.
Flotas, del despacho de Flotas avisen los Virreyes a las Audiencias. Vease Virreyes en la ley 48. tit. 3. lib. 3. fol. 19.
Flotas, lo tocante a sus Generales. Vease Generales en el tit. 15. lib. 9. fol. 209. y siguientes.
Flotas. Vease Armadas en el tit. 30. lib. 9. fol. 40.
Flota de Nueva España en llegando a la Veracruz se de aviso al Virrey, y Au-

diencia de Mexico, y quando ha de salir de buelta de viage. Vease Navegacion, y viage en las leyes 29. y 30. tit. 36. lib. 9. fol. 82.
Forasteros.
Forasteros, Indios forasteros no tributen en las minas. Vease Tributos en la ley 14. tit. 5. lib. 6. fol. 209.
Formulario.
Formulario de las Secretarias. Vease Secretarios del Consejo en la ley 22. tit. 6. lib. 2. fol. 163.
Fortalezas.
Fortalezas, sus Visitadores de que han de tomar cuenta. Vease Visitaciones generales en la ley 38. tit. 34. lib. 2. fol. 298.
Fortalezas. Vease Castillos en el tit. 7. lib. 3. fol. 33.
Fortalezas, en ellas puedan entrar Soldados por Artilleros. Vease Artilleros en la ley 32. tit. 10. lib. 3. fol. 47.
Fortalezas, prision de los delinquentes, que se cobgieren a fortalezas. Vease Gobernadores en la ley 29. tit. 2. lib. 5. fol. 149.
Fortificaciones.
Fortificaciones. Vease Fabricas en el tit. 6. lib. 3. fol. 30.
Fraudes.
Fraudes, evitense en las ventas, y renunciaciones de oficios. Vease Renunciacion de oficios en la ley 15. tit. 2. lib. 8. fol. 101.
Fraudes, en el mas valor de los oficios, si interviniere fraude, como se ha de proceder. Vease Renunciacion de oficios en la ley 17. tit. 2. lib. 8. fol. 101.
Frutos.
Frutos de los Obispados, desde quando pertenecen a los Prelados. Vease Arzobispos en la ley 2. tit. 7. lib. 1. fol. 31.
Frutos Episcopales, se puedan embarcar.

car. Vease Arzobispos en la ley 46. tit. 7. lib. 1. fol. 39.
Fuegos.
Fuegos, prevengase al peligro del fuego que huviere cerca de los vageles. Vease Juegos en la ley 4. tit. 2. lib. 7. fol. 280.
Fuero.
Fuero de la Inquisicion. Vease Inquisicion en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 9. fol. 98.
Fuero de los Cavalleros de la Orden de San Juan. Vease Visitadores generales en la ley 37. tit. 34. lib. 2. fol. 297.
Fuero militar gozen los Soldados prevenidos. Vease Causas de Soldados en la ley 5. tit. 11. lib. 3. fol. 50.
Fuero militar no gozen los Soldados comprendidos en visitas de Casas, y deudores, o a bienes de difuntos, y los militares se puedan renunciar. Vease Soldados en las leyes 16. y 17. tit. 1. lib. 3. fol. 51.
Fuerzas.
Fuerzas, por via de fuerza no conozcan las Audiencias Reales de remociones de Doctrineros. Vease Doctrineros en las leyes 38. y 39. tit. 6. lib. 1. fol. 27. y 28.
Fuerzas Eclesiasticas, como se han de haver los Prelados, y Iuezes Eclesiasticos, sobre alcaz las fuerzas. Vease Iuezes Eclesiasticos en las leyes 9. y 10. tit. 10. lib. 1. fol. 47.
Fuerzas, el Consejo de Indias conozca de las fuerzas Eclesiasticas. Vease Consejo de Indias en la ley 4. tit. 2. lib. 2. fol. 133.
Fuerzas, el Consejo conoce de las fuerzas Eclesiasticas. Vease Consejo de Indias en los Autos 169. y 170. inclusos en la ley 4. tit. 2. lib. 2. fol. 133.
Fuerzas Eclesiasticas, conocimiento de las Audiencias de las Indias, por via de fuerza. Vease Audiencias en las leyes 134. 135. 136. 137. 139. 141. y 142. tit. 15. lib. 2. fol. 207. y 208.

Fuerzas de procesos de fuerzas Eclesiasticas, debultos al Eclesiastico, no sellen derechos. Vease Escribanos de Camara en las leyes 49. y 50. tit. 23. lib. 2. fol. 253.
Fundacion.
Fundacion del oro, y plata. Vease Ensaye en la ley 1. tit. 2. lib. 4. fol. 122.
Fundacion, el oro, y plata se ensaye, y funda. Vease Ensaye en la ley 2. tit. 2. lib. 4. fol. 123.
Fundacion, el oro se funda sin mezcla de otro metal, y corra por su valor. Ley 4. tit. 2. lib. 4. fol. 124.
Fundacion, no se pueda echar liga en la plata para fundirla en barras. Ley 5. tit. 2. lib. 4. fol. 124.
Fundacion, en los remaches de oro, y plata se guarde la forma de la ley 6. tit. 2. lib. 4. fol. 124.
Fundacion, ninguno funda oro, ni plata de rescate, ni a lo que se facere de las minas eche mas señal que la suya. Ley 7. tit. 2. lib. 4. fol. 124.
Fundacion, la plata de los quintos se reduzga a barras. Ley 8. tit. 2. lib. 4. fol. 124.
Fundacion, las barras de plata de mas de ciento y veinte marcos, sean perdidas, y a los fundidores impuestas las penas de derecho. Ley 9. tit. 2. lib. 4. fol. 124.
Fundacion, los Oficiales Reales propietarios se hallen presentes a la fundicion, y el Tesorero, para lo que se ordena. Ley 11. tit. 2. lib. 4. fol. 125.
Fundacion, cobrese vno y medio por ciento de fundicion, ensaye y marca. Ley 13. tit. 2. lib. 4. fol. 125.
Fundacion, el fundidor, y ensayador tengan libros de lo que se entrare a fundir: y si el ensayador errare el ensaye, se averigüe por el de los Oficiales Reales. Ley 14. tit. 2. lib. 4. fol. 125.
Fundacion, las pias, o planchias que se fundieren se partan primero. Ley 15. tit. 2. lib. 4. fol. 125.
Fundacion, este adonde la Casa Real. Ve-

ya ya 135 seg nueva ordenanza